

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'5 —Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.521

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1939).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Existiendo contradicción entre el texto del artículo 41 de la ley de Accidentes del Trabajo, que autoriza al patrono para concertar el seguro obligatorio con cualquiera de las entidades que en el mismo se especifican, y el del 91 del Reglamento de 31 de enero de 1933, que obliga a los particulares o empresas concesionarias, o contratistas de obras o servicios, y a los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, a realizar el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios por accidente del trabajo en la Caja Nacional, por lo que aparece bien clara la colisión entre los dos citados artículos, y teniendo en cuenta que debe mantenerse lo dispuesto en aquel precepto legal que concede al patrono la libertad de contratación del seguro de accidentes del trabajo con la entidad autorizada que estime más favorable a sus intereses, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda derogado el artículo 91 del Reglamento para aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en cuanto se refiere a particulares o empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos. Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

José Estadella Arnó

(Gaceta 2 mayo de 1934)

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

El Decreto de 8 de junio de 1926, declarado ley de la República en 16 de septiembre de 1931, constituye actualmente la legislación definidora y fundamental en lo que al régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites se refiere. Entre los preceptos contenidos en el apartado C) del artículo 5.º del expresado Decreto, se incluye el régimen de admisión temporal, como aplicable al aceite de oliva, en la medida indispensable, cuando haya de atenderse a los mercados exteriores, o bien cuando así convenga a la producción del país, dentro de las condiciones que la regula el tal régimen de excepción recomienda para que sus beneficiosos efectos produzcan el resultado que al interés nacional conviene. La admisión temporal de aceites puede considerarse como el elemento nivelador de los precios, y se ha venido utilizando para alcanzar resultados favorables en aquellos momentos y circunstancias en que la política a desarrollar para-

lealmente al comercio de aceite de oliva, así lo aconsejaba.

La situación actual de los precios no precisa la utilización del recurso de la admisión temporal de aceite de oliva, por lo que, sin renunciar a emplearlo tan pronto como las circunstancias del mercado internacional así lo aconsejen, procede, con carácter transitorio y en evitación de los perjuicios que en el momento presente pudiera producir la admisión temporal del aceite extranjero, suspender su aplicación, aunque sólo sea en el orden teórico, ya que prácticamente no se han realizado importaciones a partir del momento en que el estado de los precios las hicieron innecesarias.

En atención a las razones que quedan indicadas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación del presente Decreto, y con carácter transitorio, se suspende la aplicación del régimen de admisión temporal a los aceites de oliva, cuyo régimen especial de suspensión del pago de derecho quedará restablecido, con arreglo a lo prevenido por la legislación vigente, cuando las condiciones particulares del mercado de aceite así lo requieran.

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Industria y Comercio.

Vicente Iranzo Enguita

(Gaceta 6 mayo de 1934)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

La vida moderna impone una atención especial del Estado, velando por la seguridad de los ciudadanos, frente a los problemas que origina el incremento de los núcleos urbanos y los adelantos que la civilización ha introducido en los edificios destinados a viviendas y locales públicos. Los edificios construidos para viviendas, aparte de su capacidad de habitaciones, cuentan con complejas y extensas instalaciones de electricidad, calefacción, etc., que, unido a la imprevisión natural de las personas, aumentan los riesgos, especialmente de incendios, que pueden ser previsibles por las oportunas medidas de gobierno.

El Estado inició su actividad contra los peligros de incendios, por los salas de espectáculos públicos, mediante sucesivas e inteligentes disposiciones que dieron a los espectáculos de nuestros días una seguridad de la que antes carecían. Este mismo espíritu exige del Estado ampliar su atención a todos los aspectos de la vida urbana, a fin de evitar los accidentes del fuego, de tan graves consecuencias en los edificios ocupados por población numerosa.

Por todas estas razones, se evidencia la necesidad de iniciar el proceso de disposiciones gubernativas, con el elevado objeto de organizar la vigilancia y la previsión más escrupulosa. Los servicios municipales contra incendios, allí don-

de existen, cumplen su cometido admirablemente; pero muchos siniestros de fuego, podrán ser evitados en proporciones considerables al exigir determinadas atenciones en los inmuebles dedicados a viviendas, como la instalación obligatoria de aparatos extintores, con los cuales aumenta la seguridad de las personas, con beneficio de los intereses generales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

Artículo único. Con el fin de dictar las disposiciones reglamentarias para establecer con carácter obligatorio la instalación de aparatos extintores de incendios en las fincas urbanas dedicadas a viviendas, se abre una información pública, por plazo de veinte días, a la que podrán concurrir con escrito, dirigido al Sr. Subsecretario de este Ministerio, las Cámaras de Seguros, de la Propiedad urbana, de Inquilinos y demás entidades y particulares interesados en este problema.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1934.

RAFAEL ZALAZAR ALONSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 de mayo de 1934).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1484

GOBIERNO CIVIL

MINAS.—Por cuanto D. Rafael Mestre y Gomila ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y cinco pertenencias de mineral lignito con el título de «Coloma» en el paraje nombrado S'a Coma del término municipal de Felanitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina mas Sur de la casa S'a Coma, propiedad de Don Antonio Vicens Veñy.

A partir de él se medirán 100 metros en dirección S. O. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. O. 400 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección N. E. 500 y se colocará la tercera, desde ésta en dirección S. E. 900 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección S. O. 500 y se colocará la 5.ª y desde ésta en dirección N. O. a los 500 metros se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las cuarenta y cinco pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 3 de mayo de 1934.

El Gobernador,

JUAN MANENT

Núm. 1486

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama circular fecha de ayer

comunica a este Gobierno que apesar de Decreto de 13 de abril último publicado en la *Gaceta* del día siguiente que prohíbe la suspensión y destitución de funcionarios de Administración local sin previa formación de expediente se reciben en aquel Ministerio quejas y reclamaciones de empleados municipales que acusan el reciente incumplimiento por algunos Ayuntamientos de aquella soberana disposición, ordenando con este motivo se recuerde por este Gobierno a las Corporaciones provinciales y municipales su estricta observancia.

En su consecuencia llamo la atención de las expresadas Corporaciones, acerca del referido Decreto, que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 19 del pasado abril, para el debido cumplimiento de cuanto se ordena.

Palma 10 de mayo de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 1485

NEGOCIADO DE EXTRANJEROS

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en escrito fecha 4 de los corrientes, comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Señor:—De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en respuesta al escrito del Alcalde de Andraitx formulando diversas consultas a ese Gobierno civil acerca del Decreto de 23 de enero, regulador de la entrada y permanencia de Extranjeros en las Islas Baleares, que se acompañaba al oficio de V. E. de fecha 3 de marzo último, le manifiesto:

Referente al primer extremo: La petición escrita de que se hace mención en el artículo 10, debe ser reintegrada con el timbre de pesetas 1'50 clase 8.ª por determinarlo así el artículo 29 de la vigente Ley del Timbre, pues si se previene que la petición de un «Certificado de residencia» ha de ser por escrito, forzoso el solicitarlo.

Referente al segundo extremo: La autenticidad de los documentos donde se acrediten el domicilio anterior del extranjero y la ocupación a que este pretenda dedicarse en el territorio balear, dada la redacción del artículo 10 del Decreto de 23 de enero último, parece dejarse a la apreciación discrecional de la Alcaldía del punto en que el extranjero haya de fijar su residencia.

Mientras no se disponga otra cosa de modo expreso, no puede exigirse la legalización de aquellos documentos por los representantes de España en la ciudad donde se expidan. Puede ser suficiente para garantizar la autenticidad exigida por el citado precepto, la certificación y traducción libradas en forma por los representantes diplomáticos o consulares del país correspondiente en territorio balear.

Las Alcaldías pueden retener los propios documentos originales, si a ello no se oponen los interesados, o copias simples de aquellos debidamente compulsadas.

La ocupación del extranjero en terri-

torio balear debe constar en los documentos citados o en aquellos otros cuya autenticidad se garantice por el expresado procedimiento. No puede ser suficiente, en atención a los términos en que el artículo 10 del Decreto de 23 de enero último aparece redactado, la simple declaración del interesado.

Extremo tercero: El artículo 10 del repetido Decreto, en su última parte, al disponer textualmente que el extranjero señalará «los nombres de dos ciudadanos españoles domiciliados en las Islas que consientan en garantizarle», excluye la posibilidad de que la simple designación del extranjero puede obligar a los ciudadanos designados contra su voluntad. Si los ciudadanos españoles designados por el extranjero acceden a garantizarle, se cumple el requisito legal con todas sus consecuencias. Si no consienten la garantía, aquel requisito queda sin cumplimiento.

Las gestiones a que alude el artículo 12, como requisito previo para la expedición de los «Certificados de residencia» solo pueden referirse a confirmar la conformidad de quienes hayan sido designados como garantía y a indagar los antecedentes del peticionario y de sus garantizantes.

Cuando los ciudadanos que consientan en garantizar al extranjero residan en localidad distinta de aquella donde aquel haya de residir, pueden manifestar su consentimiento por medio de la primera autoridad municipal de la localidad en que los garantizantes residen, a virtud de petición de la que deba expedir el «Certificado». Por el mismo conducto se averiguarán los antecedentes de unos y otros.

Cuarto extremo: La redacción del artículo 12 del Decreto de 23 de enero último no autoriza a interpretar que los antecedentes del extranjero deban adquirirse,

necesariamente, en el domicilio último del interesado en el país de su procedencia.

Para cumplir el precepto basta, como el propio consultante dice, el informe de las dependencias policíacas del Gobierno Civil y los que particularmente puedan adquirirse por los dependientes municipales.

Extremo quinto: El oficio individual de las notificaciones a la Dirección general de Seguridad de las expediciones de certificados de residencia y el aviso al mismo centro de las anotaciones que se practiquen en el Registro de Extranjeros, dispuestos en los artículos 12 y 8 del repetido Decreto, de acuerdo con preceptos anteriores de actual vigencia, deben dirigirse a la Dirección general de Seguridad por conducto del Gobierno Civil de Baleares.

Por medio «más rápido» ha de entenderse el telegráfico, cuyo servicio se en-

cuentra encomendado a funcionarios del Estado.

Sexto extremo: El modelo del «Certificado de residencia para extranjeros», descrito en el artículo 13 del Decreto, puede imprimirse por cada Ayuntamiento bajo las instrucciones concretas del Gobierno civil de la provincia, con el fin de evitar la diversidad acentuada entre los correspondientes a las distintas localidades donde deban expedirse».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, significándoseles que el de «Certificado de residencia para extranjeros» deberá ajustarse en un todo al tamaño y modelo que se inserta a continuación.

Palma de Mallorca 10 de mayo de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

Las leyes Penales, las de Policía y las de Seguridad pública, obligan a todos los que habiten en territorio español

(Artículo 8.º del Código Civil)

Valedero para un año

(Anverso)

Certificado de Residencia
PARA
EXTRANJEROS

Islas Baleares



Año

Sitio para la póliza

Fotografía

(Firma del titular)

(Reverso)

CERTIFICACIÓN

de que la fotografía y firma que anteceden pertenecen al antedicho.

de 1934

El Alcalde,

Núm.

ALCALDIA DE

Nombre

Apellidos

Fecha de nacimiento

Pueblo de naturaleza

Nación

Profesión

Nacionalidad actual

Domicilio

HIJOS

(MENORES DE 15 AÑOS)

Nombres

Edad

Sexo

Núm. 1487
COMISION GESTORA
de la Excm. Diputación Provincial
de Baleares

EXAMENES

CONVOCATORIA.—Publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 10515 correspondiente al día 28 de abril último, el programa que ha de regir en los exámenes para proveer dos plazas de Practicante de la Beneficencia provincial con destino una a la Sección de Radiodiagnóstico y Fisioterapia del Hospital provincial de esta ciudad y la otra al Hospital provincial de Ibiza, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas la primera y de 2.100 la segunda, la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial acordó en sesión celebrada el día de la fecha, señalar el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el mencionado periódico oficial para que los que deseen tomar parte en dichos exámenes puedan formular sus instancias.

Los aspirantes han de reunir necesariamente las siguientes condiciones:

- A) Ser español o naturalizado en España y mayor de 23 años.
- B) Poseer la aptitud física necesaria para el servicio que ha de prestar.
- C) Hallarse en posesión del título de Practicante.
- D) No haber sido separado de ningún Cuerpo u organismo del Estado, provincia o municipio.
- E) Ser de buena conducta.

Las instancias, haciendo constar expresamente la plaza a que se aspire, irán extendidas en papel timbrado común de la clase 8.ª y dirigidas al Sr. Presidente de la Comisión Gestora pudiendo presentarse en la Secretaría de la Diputación—Negociado de Personal—durante el plazo antes indicado y horas de 9 a 13 acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Cédula personal.
- b) Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.
- c) Certificado facultativo que acredite la aptitud física, teniendo en cuenta que el Tribunal, por su parte, podrá someter al aspirante a reconocimiento si así lo juzga necesario.
- d) Título profesional o testimonio notarial del mismo.

e) Declaración jurada en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad, no haber sido separado de Cuerpo alguno ni encontrarse sujeto a expediente gubernativo.

f) Certificado de buena conducta expedido con fecha posterior a la de este anuncio por la Alcaldía de la vecindad o residencia del solicitante.

g) Treinta pesetas en metálico como derechos de examen.

Podrán, además, acompañar si lo desean los justificantes de sus méritos y servicios.

Los exámenes serán públicos y, previo sorteo, se fijará el orden con que los examinados habrán de actuar, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con la necesaria y debida antelación, la fecha y lugar de la celebración de los actos de examen.

Estos serán dos: uno oral y el otro práctico.

El ejercicio oral consistirá para los que aspiren a la plaza del Hospital de Ibiza en contestar a tres temas del programa común a ambas plazas sacados a la suerte, y para los que aspiren a la plaza del Hospital provincial de esta

ciudad en contestar a un tema de dicho programa y a dos del especial de Radiología, también sacados a la suerte.

El ejercicio práctico se verificará en el Servicio del Hospital provincial de esta ciudad y en forma que el Tribunal señale.

Terminados los exámenes el Tribunal elevará a la Comisión Gestora la correspondiente propuesta, que habrá de ser unipersonal para cada una de las dos plazas a proveer.

Palma 8 de mayo de 1934. — El Presidente, F. Juliá Perelló. — P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Fons.

Núm. 1483

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Angel Puigcerver Cabredo las obras de reparación con riegos asfálticos en los kilómetros 46 al 49 de la carretera de Palma a Capdepera, durante los años 1933 y 1934, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910

y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Villafranca y Manacor, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.
Palma 7 de mayo de 1934. — El Ingeniero Jefe, Manuel G. Briz.

Núm. 1393
JURADO MIXTO
de la Industria Hotelera, Sección de Faquines de Baleares

CEDULA DE NOTIFICACIÓN
D. Nicolás Brondo Florez, Profesor Mercantil, Secretario del Jurado Mixto de la Industria Hotelera, Sección Faquines de Baleares.

Certifico: Que en el expediente demandado por reclamación de salarios interpuesta ante este Jurado Mixto por la obrera D.^a María Llobera Torrandell, en contra de los patronos propietarios del Hotel Pullman de esta ciudad, D. Jaime Ferrer Martí y D. Juan Arques, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiado a la letra dice así: En la ciudad de Palma de Mallorca, a diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Vista por D. José Enseñat Alemany, Presidente del Jurado Mixto de Hostelería de Baleares, la demanda-reclamación de salarios interpuesta ante dicho Jurado Mixto; por la obrera María Llobera Torrandell en contra de los dueños del Hotel Pullman de esta ciudad, D. Jaime Ferrer Martí y D. Juan Arques. Resultando.....=Resultando.....=Considerando.....=Considerado.....=Fallo: Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a D. Jaime Ferrer Martí y don Juan Arques en el concepto de propietarios del Hotel Pullman de esta ciudad, a que en el plazo de cuarenta y ocho horas después de ser firme esta sentencia satisfagan a la actora Doña María Llobera Torrandell, la cantidad de doscientas pesetas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. = José Enseñat. = Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados D. Jaime Ferrer Martí y don Juan Arques, se extiende la presente quedando advertidos del derecho de alzarse en contra de la misma, en el plazo de diez días, ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, debiendo depositar la cantidad de doscientas pesetas, en calidad de depósito bancario y a la disposición del señor Director General de Trabajo, y apercibiéndoles de que el recurso de referencia debe interponerse ante esta Secretaría, en Palma de Mallorca a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario, Nicolás Brondo. = Rubricado.

Núm. 1362
AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

De conformidad a lo dispuesto en la regla 4.^a del artículo 56 del Reglamento vigente de la contribución territorial; estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la relación general del Recuento de Ganadería existente en este Municipio, por término de 5 días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán examinarla los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia que trascurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Puigpuñent 2 mayo de 1934. — El Presidente, Sebastián Carbonell.

Núm. 1347
Don Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Palma.

Certifico: Que el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por decreto de hoy ha acordado señalar para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado, en el presente cuatrimestre, esto es; el día once de junio próximo en el local que ocupa el Juzgado de primera instancia de Mahón y el día veinte del propio mes en el que ocupa esta propia Audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia extendiendo la presente visada por el referido Sr. Presidente, y la firmo en Palma a dos de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Jaime Serra. — V. B. — García Morales.

Don José Gonzalez Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la siguiente sentencia:

N.º 17. — S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Francisco Bonilla. — Magistrados: Don Antonio Sereix, D. Luis Rosselló D. José María Olmedo y D. Federico Enjuto. — En la Ciudad de Palma de Mallorca a cinco de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excmo. Audiencia Territorial los presentes autos juicio de menor cuantía sobre resolución de contratos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Manacor, por D.^a María Josefa, D.^a María del Carmen y D. Joaquin Fuster Zaforteza, los tres mayores de edad, propietarios, solteros y vecinos de Palma, con don Cosme Adrover Soler, mayor de edad, del comercio, soltero y Doña María Soler Auli, mayor de edad, sin profesión, ambos vecinos de Felanitx, y contra don Pedro Juan Soler Mesquida y Don Juan Real Fiol, vecinos que también fueron de dicha Ciudad de Felanitx, o contra los herederos desconocidos de éstos caso de haber fallecido; pendientes ante este Tribunal a virtud de apelación interpuesta por los demandantes representados en esta Segunda Instancia por el Procurador Don Rafael Ramis y defendidos por el Letrado D. José Ramis de Ayreflor, no habiéndose personado los demandados y apelados, los cuales fueron declarados rebeldes a excepción de D. Cosme Adrover Soler.

Acceptando los Resultandos de la Sentencia apelada; y

Resultando: Que por el Juez de Primera Instancia de Manacor se dictó Sentencia cuyo Fallo dice: «Que desestimando como desestimo las demandas interpuestas por D. Joaquin, D.^a María Josefa, D.^a María del Carmen Fuster Zaforteza contra D.^a María Soler Auli, D. Cosme Adrover Soler, D. Juan Real Fiol y don Pedro Juan Soler Mesquida, debo absolver y absuelvo a los mencionados demandados de las reclamaciones que se les hacen en estos autos; todo ello sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes. — Notifíquese a los demandados rebeldes esta Sentencia en la forma ordenada por la Ley, y reintégrese por las partes el papel invertido en esta sentencia y diligencias comunes; contra cuya resolución se interpuso por la parte actora apelación que fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Superioridad y personada en forma la parte apelante sin haberlo verificado los apelados, a pesar de haber transcurrido el término del emplazamiento, se tramitó el recurso, señalándose día para la vista, la que tuvo lugar el día treinta de enero último, después de la suspensión acordada a virtud de causa justificada en autos, con asistencia de la representación y defensa de la parte apelante no habiéndolo verificado los apelados; solicitándose por la apelante fuese dictada sentencia revocando la apelada accediendo a las pretensiones deducidas en la súplica de su demanda, con lo que se dió el juicio visto para sentencia.

Resultando: Que la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Luis Rosselló Sendra.

Acceptando asimismo los considerandos primero, segundo, tercero, séptimo y octavo y

1.º Considerando: Que si bien han dado por sentado que a los demandados con diversas protestas les fuera dilatando el que pudieran satisfacer la obligación de pago que sobre ellos pesaba; no puede en manera alguna tenerse esto como base y fundamento para decir que habían cumplido las obligaciones estipuladas en el contrato de compra venta de las parcelas en cuestión, y decir que tampoco, por ello les sería imputable el incumplimiento, ya que el único procedimiento aceptado por la Ley, para la validez del pago, es la consignación de la cantidad en deuda previo el ofrecimiento correspondiente según lo determinan los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil, y como quiera que esto no se hecho es indudable que a los actores legalmente les asiste la acción y el derecho que ejercitan por cuanto el acto de conciliación ejercitado por los demandados ofreciendo el pago, no tiene el alcance legal de la consignación de la cantidad debida único medio como queda dicho para quedar libre los demandados de la obligación contraída; no pudiendo tam-

co puede estimarse legalmente como probada la novación del contrato en cuestión.

2.º Considerando: Que la venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones según el precepto del artículo mil quinientos seis del Código Civil estableciéndose en el mil ciento veinte y cuatro que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en los recíprocos, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, en cuyo caso el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

3.º Considerando: Que el actor por la súplica de su demanda interesa que la entrega de las parcelas se haga con los frutos producidos durante el tiempo que los han poseído, sin obligación por su parte de hacer devolución alguna, o fijando en su caso lo que deben devolver, petición que no es conforme ni la autoriza el precepto citado anteriormente del artículo mil ciento veinte y cuatro del Código Civil pues solo impone el resarcimiento de daños y abono de intereses cosa diferente a lo solicitado y por ello no cabe acceder a semejante petición, por cuanto el fallo sería incongruente con los interesados.

4.º Considerando: Que solo en el caso de temeridad o mala fé manifiesta procede sean impuestas las costas expresamente sin que en ninguna de las partes litigantes pueda estimar se concurren tales circunstancias, por lo que no procede hacer declaración especial sobre tal particular.

Vistos los artículos citados, disposiciones legales invocadas por ambas partes litigantes, y demás de aplicación.

Fallamos: Que revocando la Sentencia apelada, y dando lugar a la demanda debemos declarar y declaramos resueltos los contratos de compra venta en establecimiento que se mencionan en el hecho segundo, y condenamos a los demandados a estar y pasar por tal declaración, y a que entreguen sus respectivas parcelas a los actores dentro el plazo de treinta días a partir de la notificación de esta resolución, sin que dichos actores tengan que devolver cantidad alguna; y que debemos absolver y absolvemos a los demandados de los demás pedimentos que se hacen en la demanda; sin hacer expresa condena de costas de ambas instancias. Por la rebeldía de los demandados publíquese esta sentencia en la forma y modo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Francisco Bonilla. = Antonio Sereix = Luis Rosselló. = José M.^a Olmedo. = Federico Enjuto. = Rubricados. = Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente Don Luis Rosselló Sendra, en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a cinco de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. = Secretario, José Gonzalez. = Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — José González.

Núm. 1348

Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario Habilitado del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal se hace saber: que por Don Francisco Muntaner y Ordinas, procurador, obrando en nombre y virtud de poder de Don Bartolomé Ferrá y Juan, mayor de edad, casado, artista pintor, vecino de Valldemosa, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el fallo recaído en dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia por el cual acordó desestimar una reclamación presentada por dicho Señor Ferrá contra el reparto general de utilidades de Valldemosa, correspondiente al próximo pasado año.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Palma 2 de mayo de 1934. — Manuel Cortés, Secretario interino.

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se hace saber: Que en los autos concurso necesario de acreedores de Don Antonio Puigserver de Rentierra, Doña Catalina Cortey Rosselló, doña María Magdalena Aguera Cortey y doña Isabel Aguera Cortey, promovidos ante este Juzgado por Don Sebastián Cruellas Juliá, se ha acordado convocar a Junta a los acreedores para el reconocimiento de créditos y se ha señalado para su celebración el día diez y ocho de mayo próximo a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado quedando de manifiesto en la Secretaría el dictamen de los Síndicos y los títulos de los créditos a los acreedores y al deudor o deudores que quieran examinarlos.

Y para que llegue a conocimiento de los acreedores que no tengan domicilio conocido o designado en esta ciudad, se expide el presente en Palma de Mallorca, a veinte y ocho abril de mil novecientos treinta y cuatro. — José Terreros. — El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 1365

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Adela Aulestin Más, de estado viuda, profesión sus labores, hija de Agustín y de Marina, natural de Porreras, vecina de Barcelona, de edad de treinta y siete años y de paradero ignorado, procesada en causa que se le sigue por robo, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado para constituirse en prisión bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, para en su caso conducirla a la Prisión de este partido a la disposición de este Juzgado.

Palma primero de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — José Terreros. — Juan Bestard. — Rubricados. — Es copia. P. H., José Solivellas.

Núm. 1387

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Pizá Cerdá, cuyas circunstancias personales se ignoran, cuyo individuo con fecha veintinueve de enero de mil novecientos veintinueve tenía su domicilio en Alaró y adquirió el vehículo P. M. 214, para que en el término de diez días desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Palma dos de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — José Terreros. — El Secretario, P. H., José Solivellas.

Núm. 1332

Don Francisco Díaz Pla, Magistrado, Juez de Instrucción del Distrito n.º 4 de esta Ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán a contarse desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a Miguel Parets Sampol, vecino de Alaró, de ocupación viajante, para que se presente en este Juzgado, calle Almirante Apodaca, Palacio de Justicia, a contestar los cargos que le resultan en el sumario que se sigue por esta n.º 83 de 1934, apercibido de que si no lo verifica, será delarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que procedan a la busca, captura y depósito en la Cárcel de esta Ciudad, a disposición de este Juzgado, de dicho procesado, pues en hacerlo así, administrarán justicia a que me obligo en casos análogos.

Dado en Sevilla a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Francisco Díaz. — El Secretario, P. H. (ilegible.)

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Manacor y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de sumario sobre estafa se cita, llama y emplaza a Pablo Llompart Amer, de 26 años de edad, soltero, hijo de Miguel y de Antonia, mecánico, natural de Inca, y vecino de Palma, apodado Pau de Sa Punta, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta Provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura media, nariz y boca regular, cejas al pelo, ojos pardos, barba poblada, color moreno, pelo castaño y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el Depósito municipal de esta ciudad.

Manacor a treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Escribano, Fernando Gil.

Núm. 1473

Por el presente edicto se hace saber: Que por este Juzgado se sigue expediente Información posesoria promovida por José Puigrós Amer, vecino de ésta, referente a la finca llamada Son Dragó o El Pla de Llodrà de este término, de extensión de 35 áreas 57 centiáreas, que linda Norte con la de Juan Palliser, Sur con Camino, Este la de Pedro Puigrós Pascual y Oeste la de José Puigrós y las de Domingo Jaume; solicitando se inscriba a su nombre la posesión de la misma, que adquirió por compra a Silvestre y Francisco Solé Ginard y Josefa Alcaraz Ginard, y aparece amillarada la finca a nombre de la viuda de Jaime Sansó Jordá, y en preveido de esta fecha queda acordado expedir el presente llamando a dichos vendedores y viuda expresada, o a sus herederos o causa habientes para que en término de nueve días comparezcan ante este Juzgado, a oponerse a dicha posesión bajo apercibimiento que si no lo verifican se les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, todo ello a contar desde su inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Manacor a cinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1386

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el sumario que se instruye en este Juzgado con el n.º 36 del corriente año, sobre hurto de una bicicleta que se hallaba abandonada en la finca «Sa Canova» de la Carrerera que de La Puebla conduce a Sineu, la que se hallaba apoyada en la pared y en las inmediaciones de la puerta de entrada a la caseta, hecho ocurrido el dos del mes de junio del año mil novecientos treinta y uno, según así lo tiene manifestado el procesado Miguel Font Cantallops, se cita a la persona que se considere perjudicada con motivo de tal sustracción, para que dentro del término de cinco días a contar del siguiente al de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción a efectos de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento; entendiéndose que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se le tendrá por instruido del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Inca a tres mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario judicial, José M.ª Berná.

Núm. 1344

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido, en proveído de hoy dictado a la demanda de divorcio con causa que propone Bartolomé Obrador Bujosa, mayor de edad, pastor, vecino de Campos del Puerto, contra su esposa Catalina Tarrasa Lladó, mayor de edad, vecina de Palma y cuyo domicilio se ignora, emplazo a la

referida Catalina Tarrasa Lladó para que dentro del término de veinte días comparezca en el juicio incoado por medio de abogado y procurador, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Manacor 28 de abril de 1934.—El Secretario judicial, Fernando Gil.

Núm. 1472

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en juicio de mayor cuantía que en el de testamentaria de Margarita Roig Nicolau ha promovido Bartolomé Colom Adrover, por sí y sus hijos Margarita y Francisco, vecino de Porreras, contra Jaime Morlá Servera y otros, sobre nulidad de ciertas ventas y otros extremos, emplazo a Jaime Morlá Servera y María Mulet Roig, cuyo domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; y les apercibo de que si no lo hacen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Manacor 28 de abril de 1934.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Núm. 1388

EDICTO

Par la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, detención y conducción al Depósito Municipal de corrección de Bartolomé Tortella Oliver, de 30 años, hijo de Bartolomé y Francisca, soltero, pintor, natural de Sancellas, ignorándose su actual domicilio y paradero, para que extinga cinco días de arresto que por coacción y vejación en la persona de Magdalena Enfedaque le fueron impuestos en sentencia de este Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral de 8 de marzo del corriente año.

Y para que se inserte en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia se pone el presente en Palma a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, José Vidal.—El Secretario, Jaime Salvá.

Núm. 1408

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Abogado, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber a los herederos desconocidos de D. Melchor Rosselló Morro que en los autos juicio verbal que contra ellos sigue D. Guillermo Bujosa Font en reclamación de cantidad, con esta fecha se ha procedido al embargo de la finca porción de tierra cuya media superficial no consta denominada el Torrent de la Comuneta inscrita a nombre de D. Melchor Rosselló Morro al tomo 37 folio 199 finca 1297 inscripción primera, término de Buñola, para responder del capital reclamado o sea cuatrocientas veinticinco pesetas más la de trescientas calculadas para costas, en trámite de ejecución de sentencia.

Y para que sirva de notificación a los demandados se expide el presente en Palma a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Gerardo María Thomás.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

Núm. 1407

Don Florián Ruiz Cuevas, abogado, Juez Municipal de la Ciudad de Mahón.

En méritos del presente edicto que se expide en virtud de lo acordado en providencia de hoy en la demanda deducida por el procurador judicial Don Gabriel Orfila Cardona, casado, mayor de edad, de esta vecindad contra los desconocidos herederos de la finada D.ª Josefa Fábregas Gomila, para que con costas sean condenados dichos herederos, a pagar al actor la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas a que asciende la cuenta de gastos habidos en la presentación y despacho en la oficina liquidadora y Registro de la Propiedad de este partido de la escritura n.º 530 del protocolo del Notario D. Francisco Andreu de fecha 24 diciembre de 1933, cuya cantidad que se reclama correspondía satisfacerla la finada D.ª Josefa Fábregas que aceptó en la mencionada escritura la herencia dejada a la misma por Doña Angela Gomila Briones y por cuya transmisión satisfizo el actor como agente hipotecario los gastos procedentes, se cita a los herederos desconocidos de la finada D.ª Josefa Fábregas Gomila en atención a ignorarse su paradero, para que el día cuatro de junio próximo y hora de las once comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado sito

calle de Alonso III n.º 35 al acto del juicio verbal que solicita el procurador señor Orfila mediante su aludida demanda, previniendo a dichos demandados que deben concurrir a dicho acto provisto de sus respectivas cédulas personales y de las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento, si no comparecen, sin alegar justa causa que lo impida de continuar el juicio en su rebeldía sin volver a citarles, parándoles además el perjuicio que bubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón a tres mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Florián Ruiz Cuevas.—El Secretario, Joaquín Todo.

Núm. 1389

Don Jaime Salvá y Palou, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas n.º 50 de este año seguido contra Juan Llompart por estafa de fluido eléctrico ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: «Sentencia. = En la ciudad de Palma a veintidós de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos por el Sr. Don José Vidal Fiol, Abogado, Juez Municipal del Distrito de la Catedral, los presentes autos de juicio de faltas por estafa de fluido eléctrico seguido contra Juan Llompart, de este vecindario, cuyas restantes circunstancias se ignoran; en rebeldía siendo parte el Ministerio Fiscal y = Resultando: Etc... Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Juan Llompart de la falta que se le imputa, declarando de oficio las costas de este juicio. Notifíquese la presente por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia.—Así por esta nuestra sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Vidal Fiol.—Rubricado=Publicación: La sentencia anterior en el día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública: doy fé.—Jaime Salvá.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al denunciado se pone el presente en Palma a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Jaime Salvá.—V.º B.º—El Juez, José Vidal.

Núm. 1385

Don Bartolomé Alorda Pons, Secretario accidental del Juzgado municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

Certifico: Que en los autos juicio verbal civil instados en este Juzgado por Don Miguel Pons Pol, contra Don Gabriel Fiol Moyá, vecino que fué de Binisalem y en la actualidad de domicilio desconocido, sobre pago de cantidad, en fecha de hoy se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva de la misma es del tenor siguiente: =Fallo: Que dando lugar a la demanda debo condenar y condeno a don Gabriel Fiol Moyá, a satisfacer a Don Miguel Pons Pol, la cantidad de mil pesetas, más los intereses legales de esta suma o sea el cinco por ciento desde la fecha de su presentación e impongo a aquel las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar Vallés.—Rubricado=Publicación —Doy fé; Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez Municipal que la suscribe en audiencia pública y el día de su fecha.—Bartolomé Alorda, Secretario accidental.—Rubricado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado Sr. Fiol, el que después de visado por el Señor Juez, firmo y sello con el de este Juzgado en Binisalem a tres mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Bartolomé Alorda, Secretario accidental.—V.º B.º—Gaspar Vallés.

Núm. 1478

D. Juan Rotger Niell, Vicario general de esta Diócesis.

Hago saber que autorizada la Mitra de esta Diócesis por el Excmo. Sr. Presidente de la República, mediante Decreto de 7 de abril último expedido por el Ministerio de Justicia, para la venta de dos fincas rústicas de propiedad de la Iglesia Católica, que tienen la condición de bienes privados, situadas en el término municipal de Manacor, denominadas Son Moix, que formaban parte del predio del mismo nombre, consistentes una en tierra de cultivo de unas tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, con una casa y sus anexos, corral de nopales y un pequeño jardín y

la otra contigua a la anterior, consiste en tierra de labor de unas cincuenta y tres áreas, veinte y siete centiáreas, respectivamente, inscritas en el Registro de la Propiedad de Manacor, la primera con el número seis mil setecientos sesenta y ocho triplicado, tomo mil ciento nueve, y siete mil cuatrocientos sesenta, tomo dos mil doscientos veinte y ocho, folio ciento veinte y cinco, gravada aquella con el usufructo de D.ª Margarita Palou y Nadal y tenida en alódlío de D. Juan Orlandis Despuig, se sacan ambas fincas, conjuntamente, a pública subasta cuyo valor oscila entre unas quince mil pesetas y cuyo precio de remate ha de aplicarse a los fines que dicho Decreto señala.

La subasta tendrá lugar en la notaría de Palma a cargo de D. José Socias y Gradolí, día 26 del mes corriente a las diez, mediante pujas a la llana, en el espacio de media hora y serán rematadas al mejor postor si la oferta acomoda y está conforme con el precio de referencia y se deposita este el mismo día del remate, formalizándose la escritura de traspaso dentro de tercer día, de realizada la subasta, siendo de cargo del adquirente todos los gastos de remate y transmisión y estando los títulos de propiedad en la expresada Notaría a disposición de los que deseen examinarlos para tomar parte en la subasta.

Palma 7 de mayo de 1934.—Juan Rotger.

Núm. 1419

CONTRIBUCION

UTILIDADES DEL CAPITAL, PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Presupuesto de 1934.—Resultas de 1930 a 1933

Don Miguel Mir y Rosselló, Recaudador de la Hacienda en la Zona de Palma.

Hago saber: Que en expediente incoado por débitos del citado concepto contra Doña Ramona Verdaguer Tarradellas y Don Francisco, Doña Josefa, Doña María del Carmen y Doña María de las Mercedes Cuerda y Verdaguer, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que consten tengan en esta localidad persona que les represente ha dictado con fecha cuatro del actual la siguiente

Providencia: Resultando de la anterior diligencia que los créditos hipotecarios que gravan la finca embargada en este expediente exceden del valor que corresponde a la misma capitalizando su líquido imponible al cuatro por ciento, conforme determina el artículo 109 del vigente Estatuto de Recaudación, y del valor que tiene asignado en el Registro Fiscal de Edificios y Solares.

Considerando que en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el número 6.º del artículo 158 del propio Estatuto, debe procederse a la tasación pericial de la referida finca por si hubiere ocultación de riqueza.

Acuerdo por la presente nombrar a Don José Alomar y Bosch para que proceda a la tasación pericial de la finca.

FINCA QUE SE CITA

Porción de tierra procedente del predio Son Ametler con una casa en ella edificada destinada a fábrica, sita en el término de esta ciudad, de cabida unos 4280 metros cuadrados, lindante por el Este con corrales de casas edificadas en tierras llamadas Es Figaralet, por Oeste con porción deslindada a D. Juan de Oleza, por Norte calle de Bethoben en la extensión de 40 metros y por Sur con camino en la de otros 40 metros.

Por el presente edicto se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o represente, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del citado Estatuto.

En Palma a 5 de mayo de 1934.—El Recaudador, M. Mir.